

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ (REPARTO)
E. S. D.

AZAZEL CORREA CARVAJAL, mayor de edad, vecino de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.640 expedida en Florencia Caquetá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con la finalidad de que se protejan mis derechos fundamentales al **TRABAJO, ESCOGER PROFESION U OFICIO, DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** y cualquier otro cuya violación aparezca de manifiesto, acción que fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- Siguiendo la normativa y condiciones especiales contempladas en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de que trata el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, me inscribí en el referido proceso de selección para ocupar un cargo, como docente de aula, en el municipio de Florencia Caquetá, en el área de Lengua Castellana;
- 2- Para el desarrollo de la convocatoria en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió un contrato de prestación de servicios, el No. 328 de 2022, con la Universidad Libre, cuyo objeto es “desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria zonas rurales y no rurales, correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”
- 3- Presenté la prueba de conocimientos y la respectiva entrevista, sin anomalía alguna, es decir, todo dentro del trámite normal;
- 4- Dentro del contrato celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, se establece como obligación específica de esta “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección”;

- 5- Los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para población no rural fue publicada el 15 de junio de 2023;
- 6- Al no estar conforme con los resultados de dicha prueba preliminar, por cuenta de que no se tuvieron en cuenta, en la valoración, toda la documental que oportunamente cargué al aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad), dentro del término legalmente establecido para dicho efecto, presenté mi reclamación;
- 7- Mi reclamación se concretó en “revisar y valorar certificados de experiencia laboral que dan fe de mi experiencia en el área, toda vez que fueron cargados dentro de los tiempos permitidos. Así mismo el certificado Icfes Saber Pro, entre otros...”;
- 8- Fundamento mi reclamación en el hecho de que no se tuvo en cuenta, para la valoración de antecedentes, mi experiencia en la Universidad de la amazonia “**UNIAMAZONIA**” comprendida entre el año 2016 (inclusive) hasta el año 2022, según aparece en un certificado fechado 18 de mayo de 2022, mismo que fue debidamente cargado al aplicativo SIMO;
- 9- Respecto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**, menciono los documentos que fueron cargados oportunamente al aplicativo SIMO: “Certificado 1: A la plataforma SIMO se cargó certificado del 2 de junio del 2022 que da fe de la experiencia laboral desde el 9 julio del 2015 hasta el 31 diciembre del 2016 como docente tutor. Dado el perfil del pregrado se infiere que es como tutor en Lengua Castellana. Certificado 2: Así mismo, a la plataforma SIMO se cargó certificado del 2 de junio del 2022 que da fe de la experiencia laboral desde 1 enero del 2017 hasta el 30 marzo del 2019. Dado el perfil del pregrado se infiere que es como tutor en Lengua Castellana. Certificado 3: También, a la plataforma SIMO se cargó certificado del 9 de noviembre de 2022 que da fe de la experiencia laboral desde el 1 de abril del 2019 hasta la fecha de expedición del certificado. El certificado anexo describe que el perfil de desempeño es como docente de área, a saber, el área de formación en pregrado, esto es Lengua Castellana”;
- 10- Por cuenta de lo expuesto en el hecho anterior y de los resultados dados por la universidad Libre, obtengo que “de la experiencia relacionada anteriormente, solo revisaron y validaron la experiencia del 9 julio del 2015 hasta el 26 julio del 2016. Así las cosas, no tuvieron en cuenta la experiencia del 1 de enero del 2017 hasta el 9 de noviembre del 2022, como se constata en los certificados 2 y 3”. Y termino manifestando que “Vale la pena insistir que, todos los certificados de experiencia soportan experiencia en el área de concurso: Lengua Castellana”.
- 11- Otro punto de mi inconformidad con los resultados ya indicados, fue respecto de la **VALORACIÓN PRUEBAS SABER PRO**, cuyo documento “Prueba ICFES Saber Pro”, fue cargado a la plataforma SIMO, con un puntaje en lectura crítica de 11,3, Quintil V, entre otros datos. Sin embargo, este documento no fue revisado ni valorado;
- 12- Finalmente, en cuanto a la producción intelectual, expongo que “me revisaron unos ensayos y me comentaron que no eran válidos, pero no revisaron lo correspondiente a la producción

intelectual capítulo de libro y artículos científicos”, que considero ayudan a mejorar mi calificación en la ya tratinada valoración de antecedentes;

- 13- Todas las anteriores inconformidades me llevaron a solicitar “la revisión de los certificados que no fueron tenidos en cuenta, toda vez que fueron subidos dentro del tiempo permitido para el cargue de información. Todos los documentos que están en discusión en este oficio fueron cargados en el año 2022” y anexo los certificados con la información que no fue tomada en cuenta, con la claridad de que pueden ser verificados en la plataforma SIMO;
- 14- Mediante comunicación denominada “**Radicado de entrada CNSC No. 668883881. Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022” fechada “Bogotá D.C. agosto de 2023” a la cual tuve acceso solo hasta el viernes 04 de agosto de 2023, la Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA, responde de fondo mi solicitud y en ella, adujo lo siguiente: “SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información pertinente, correcta y se encuentra actualizada”. Y aclara “El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados”. (Subraya fuera del texto);
- 15- Luego agrega: “En este orden, respecto a su afirmación, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra el certificado laboral emitido por la Secretaría Educación Municipal de Florencia que comprenda los periodos 1 enero del 2017 hasta el 30 marzo del 2019 y 1 de abril del 2019 hasta la fecha de expedición, así mismo, no hay registro del certificado laboral de la Universidad De La Amazonia, con experiencia del 2016 al 2022, así como tampoco se encuentra el resultado de saber PRO...”;
- 16- En resumidas cuentas, el sustento de la respuesta es que, la Universidad Libre, al momento de verificar los documentos cargados por el suscrito al aplicativo SIMO, no los pudo evidenciar, pero no afirma tajantemente que no se haya hecho, pues también afirma: “es posible que el aspirante, en atención a que manifiesta que si realizó el cargue y actualización documental, que el mismo no haya sido formalizado por su parte, de tal manera que, independiente de que haya cargado más documentos a SIMO, al no haber sido formalizados no se evidencian asociados en el Proceso de Selección de Docentes y Directivos Docentes” (comillas, negrillas y subrayas son mías);
- 17- La respuesta dada por la Universidad Libre, no se compadece con la realidad porque, como se demuestra en prueba que adjunto, al ingresar al aplicativo SIMO, se evidencia documental cargada con posterioridad a la que tuvo en cuenta la Universidad Libre, para mi valoración de antecedentes, estando totalmente claro que, la última que se cargó, lo fue el 10 de noviembre de 2022, suficientemente antes de la fecha límite establecida como extremo final para poder hacerlo;

- 18- En mi concepto, debe haber una manera de determinar, en el aplicativo SIMO, la fecha en que se carga un documento.

PRETENSIONES

- 1) Con base en los anteriores hechos, solicito al Despacho se protejan mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, ESCOGER PROFESION U OFICIO, DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA;**
- 2) Dado que NO se ha publicado la lista de elegibles para la Entidad Certificada en Educación Florencia Caquetá, como resultado del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, para cubrir las vacantes de docente de aula en el área de lengua castellana, solicito se ordene la suspensión provisional de la expedición de dicha lista, hasta tanto se resuelva de fondo la presente tutela, en lo que tiene que ver con el área de Lengua Castellana;
- 3) Se ordene a las accionadas, publicar en sus páginas web y/o en cualquier otro medio idóneo y respectivo, el auto admisorio de la presente acción, para que se haga la suficiente publicidad a todos los interesados en el proceso de selección indicado en la pretensión segunda, a efectos de la información veraz o si desean intervenir en la misma;
- 4) Se ordene a las accionadas, tener en cuenta para determinar mi calificación en la valoración de antecedentes, la experiencia del suscrito desde el año 2016 (inclusive) hasta el año 2022 (inclusive) en la UNIAMAZONIA;
- 5) Se ordene a las accionadas, tener en cuenta para determinar mi calificación en la valoración de antecedentes, la experiencia del suscrito de enero del 2017 hasta el 9 de noviembre del 2022 en la Secretaría de Educación Municipal de Florencia Caquetá;
- 6) Se ordene a las accionadas, tener en cuenta para determinar mi calificación en la valoración de antecedentes, mi Prueba ICFES Saber Pro, con un puntaje en lectura crítica de 11,3, Quintil V;
- 7) Después de todo lo anterior, ordenar a las accionadas incluirme en la lista de elegibles que han de publicar, acorde con las calificaciones obtenidas después de tener en cuenta toda mi experiencia y documental cargada al SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad).

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decretar y tener como tales, las siguientes:

Documental:

- 1) Escrito mediante el cual el suscrito hizo reclamación respecto de la valoración de antecedentes;
- 2) Respuesta dada al suscrito por parte de la Universidad Libre, respecto de mi reclamación sobre la valoración de antecedentes;
- 3) Capturas de pantalla en las que constan los documentos que aparecen en el SIMO, cargadas por el suscrito, con su respectiva explicación;
- 4) Captura de pantalla sobre fecha cargue del ECAES;
- 5) Capturas de pantalla sobre direcciones de correo electrónico de las accionadas.

Oficios:

Solicito se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, para que informen al Despacho la manera en que dichas entidades, constatan la fecha en que un documento existente a favor de una persona, fue cargado en el aplicativo SIMO.

Oficiosa:

La que el Despacho considere para mejor proveer.

Dictamen pericial:

Solicito, en el evento que sea necesario, dictamen de perito experto en sistemas para que determine las causas o motivos por los cuales un documento, cargado al aplicativo SIMO, puede no aparecer visible para las entidades encargadas de analizarlos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA TUTELA

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 25, 26, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia; decreto 2591 de 1991; Decreto Reglamentario 1382 de 2000; Decreto 1983 de 2017, Decreto 333 de 2021, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, procedentes y jurídicamente aplicables.

RAZONES DE LA TUTELA

La tutela es un mecanismo judicial, estatuido por nuestra Constitución Política para que, dentro de un procedimiento ágil y expedito, las personas puedan buscar el amparo de sus derechos fundamentales, cuando estos estén siendo vulnerados o haya riesgo inminente de su vulneración.

En el caso presente, dado que los concursos públicos buscan que las personas que accedan a ellos y superen sus etapas, sean nombrados en estricto cumplimiento de los principios de igualdad,

mérito y oportunidad, considero procedente la acción de tutela porque cualquier otra acción judicial se torna ineficaz.

El concurso para proveer cargos de docencia en Colombia, reviste un proceso muy singular por la geografía de nuestro país, ante lo cual, quienes aspiramos a ocupar un cargo dentro de la planta docente, no solo queremos aprobarlo y sacar el mayor puntaje, por satisfacción personal, sino que, ello implica, una mejora en las condiciones laborales, no en el plano de la remuneración propiamente dicha (aunque a veces sí), sino del lugar en el que aspiramos a desarrollar nuestra actividad, acorde con nuestro plan de vida y nuestras preferencias. En este orden de ideas, difiere el concurso docente con otra clase de concursos en los que, una vez aprobado y realizado el nombramiento, el empleado público, de todas maneras, queda sometido a las decisiones discrecionales de la institución o sus superiores, lo que no sucede con los docentes, quienes de acuerdo al puesto que se ocupe en la lista de elegibles, tiene preferencia o ventaja respecto de quienes también tendrán la opción pero lo harán en un momento posterior, así sea en la misma audiencia de escogencia de plaza. Definitivamente no es lo mismo, ocupar el primer puesto que el segundo, cuando entran en juego estas prerrogativas, como tampoco es lo mismo escoger una plaza que queda a cinco minutos de nuestra residencia que a una hora y eso es lo que sucede en estos casos.

Tener que acudir a una acción judicial ordinaria, con base en las premisas antes descritas, es algo que resulta contradictorio cuando se busca la meritocracia, y esta meritocracia está enmarcada también en la posibilidad que tengo de elegir mi plaza contra el querer de los demás que obtuvieron un puntaje inferior.

Además de lo planteado, imponer una acción judicial que conlleva, necesariamente, por los términos judiciales, mayor tiempo, supondría además, una vez termine ese proceso, el posible inicio de otras acciones judiciales por parte de otras personas que van a ser perjudicadas o afectadas por las decisiones que allí se tomen, en el evento que sean favorables a mis pretensiones, pues tendría que deshacerse no solo mi nombramiento inicial para garantizarme el derecho a escoger mi plaza en el orden estricto de mi posición descendente en la lista de elegibles, sino la de esas otras personas docentes, porque para la escogencia de plaza, como ya se adujo, entran en juego variables que tienen que ver con lo administrativo, personales, locomoción, planta física, factor humano, etc., etc., que son definitivas en esta clase de decisiones, además de que, no estamos sometidos al traslado discrecional, sino que, nuestra permanencia en el servicio depende simplemente de nuestro desempeño (valorado mediante calificación anual) y nuestra permanencia en el sitio escogido depende de nuestra entera voluntad, vale decir, si queremos cambiar de lugar de trabajo, nos corresponde hacer la petición de traslado correspondiente, que será atendida de acuerdo a la disponibilidad que haya si es dentro de la misma entidad territorial certificada en educación.

Jurisprudencia

Derecho al Trabajo:

La Honorable Corte Constitucional desde hace mucho, tiene establecido la importancia del derecho al trabajo, como actividad elemental en el engranaje social. Mediante sentencia C-107 de 2022, expuso:

“Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado”.

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

“...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa”.

“La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también esta Corporación tiene dicho:

“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

“Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada”.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

“El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirse los

particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía”.

“Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador”.

Para mi caso concreto, no se dan los presupuestos en cuanto a que la protección deba darse por características degradantes y humillantes, sino en cuanto a que, la no observancia de los documentos que oportunamente cargué al aplicativo instituido para ello por la regente del referido concurso de méritos, hace que no puede obtener el cargo en el lugar y, por tanto, en las condiciones generales que aspiro, sino que, en caso de lograr la plaza, casi que debo conformarme con la que me dejen.

Derecho a escoger profesión u oficio:

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-282 de 2018, en relación con el derecho a escoger libremente profesión u oficio, dijo:

“14. El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. En efecto, esta Corporación ha señalado que “[l]a libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.”

15. En igual sentido, en la sentencia T-906 de 2014 se determinó que: “el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo.”

“Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, **el del trabajo**. Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral”.

En el mismo sentido que vengo exponiendo, si bien es cierto, ejerceré como docente en el lugar que me toque, es palmario que hacerlo en un lugar que haya escogido por cuestiones diferentes a mi voluntad, o sea, porque no había más plazas disponibles, dista mucho de aquel que se escoja

con el privilegio de estar en los primeros puestos, pudiendo tener otros factores diferentes al mero derecho al trabajo, como, por ejemplo, la ubicación, el clima, el desplazamiento diario, etc.

Debido proceso:

Respecto al debido proceso, el máximo tribunal constitucional de nuestro país, desde hace mucho tiene establecido y esclarecido el significado exacto de dicho derecho, su interpretación. Como apoyo a lo dicho, y por citar solo una, me permito transcribir, lo dicho por la Corte, en la parte inicial, en los aspectos generales de la Sentencia C-980/10:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”.

En términos generales, se puede decir, que el debido proceso se tiene, en principio, como la garantía de las personas que están inmersas en actuaciones de tipo judicial o administrativo en su contra, sin embargo, según mi sentir, el concepto es mucho más amplio, ya que el debido proceso se viola cuando del trámite anómalo, incompleto o caprichoso, por acción o por omisión, se derivan consecuencias que limitan los derechos de una individuo o una colectividad. Entrando entonces en el plano de lo personal, considero que, la Universidad Libre, no utilizó los medios técnicos adecuados para determinar, de manera fehaciente, la existencia o no de los documentos que cargué en la plataforma SIMO. No es que se pretenda que en todo momento deba utilizar esos medios técnicos avanzados, sino que, existiendo una inconformidad, un reclamo, la actividad para resolverla debe cambiar sustancialmente, buscando y utilizando los medios que sean necesarios para que, la decisión final, se adecúe y obedezca a la verdad, máxime cuando se trata de resolver situaciones que afectan, casi que un proyecto de vida.

Buena fe y confianza legítima:

Nada ni nadie mejor para definir la buena fe como postulado constitucional que la misma Honorable Corte Constitucional. Han sido muchos los pronunciamientos y los lineamientos esbozados por el alto tribunal respecto de la buena fe, por tanto, me permito traer a colación la sentencia C-1194/08, en la que dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Respecto de la confianza legítima, esta deviene, precisamente, del mismo artículo 83, pues siendo regla general que los actos entre particulares y el Estado están cobijados con la presunción de buena fe, esa buena fe, tiene su fundamento, en la confianza de legalidad, certeza, diligencia y otros calificativos que, se supone, tienen los actos del Estado. Sin embargo, como a veces no sucede así, la Honorable Corte Constitucional, ha aclarado la interpretación, por ejemplo, en la sentencia de unificación **SU067/22**:

“La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento...”

“Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior”.

Ajustando entonces, la interpretación constitucional al caso presente, si he puesto de manifiesto ante la administración, mi inconformidad respecto de la valoración de antecedentes, es su obligación desplegar su actividad tendiente a confrontar su decisión contra la realidad que expongo,

pero no cualquier actividad, sino una actividad calificada que me entregue la certeza y venza mi juicio, pero no con o sobre supuestos de que pudo ser, máxime cuando tengo las pruebas para demostrar que dichos documentos están cargados en el SIMO. En este punto específico, vale la pena el cuestionamiento ¿qué obtendría el suscrito a cambio, si la verdad fuera que no cargué los documentos al aplicativo SIMO? La respuesta es nada, por tanto, si me someto a la actuación judicial y a pedir medidas preventivas como la suspensión del proceso, es porque estoy convencido de mis actuaciones y, no solo a la administración (en este caso, quienes dirigen el concurso) deben darme una respuesta certera y real, sino que, por cuenta de la respuesta de la administración, la rama judicial, por medio de un Juez de la República, debe garantizarme ese derecho.

Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia:

En la misma sentencia de unificación **SU067/22**, que trata sobre inconformidades respecto del concurso de méritos para la rama judicial, pero cuyas conclusiones generales, son el criterio orientador por ser de unificación para los demás concursos, dijo lo siguiente sobre el mérito:

SU067/22:

(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

En atención a este principio es que solicito al Juez constitucional el amparo de mis derechos, dado que el mérito no solo se predica de la calidad de la persona como ente y la competencia para ocupar el cargo no solo se predica de sus conocimientos y el título que lo faculta, sino que, entran en juego, de acuerdo a las bases del concurso, otros factores, como la experiencia, que juega un papel importante, por eso existe la valoración de antecedentes y es en esta valoración de antecedentes donde hay una falla en la administración y que pido se corrija.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta la prueba que se aporta con esta acción, fácilmente se determina que las accionadas, se atienen a unos documentos antiguos que, sin duda, por haber sido cargados en alguna ocasión, aparecen en el aplicativo SIMO, pero que no obedecen a los que cargué posterior a ellos y antes del plazo máximo permitido por las mismas reglas del proceso de selección.

No sé cual sea el medio de verificación que utilice la Universidad Libre para obtener, visualizar o acceder a los documentos cargados al aplicativo SIMO, pero lo que sí es cierto es que no debiera haber diferencia entre los que puedo visualizar yo, con los que pueda visualizar la entidad encargada de determinar el puntaje de mi valoración de antecedentes. Sea de la manera que fuere, dicha circunstancia, es decir, la imposibilidad de que ellos la vean y aprecien, no debe ni puede afectarme, máxime cuando no tengo la menor posibilidad de intervenir en dicho proceso, es decir, el de la revisión.

Se demostrará en el curso de esta acción, con las pruebas que se allegan, que existen documentos en el aplicativo SIMO sobre los que la Universidad Libre no hizo el más mínimo comentario, pero que allí están.

Al momento de responder a mi reclamo sobre la valoración que enmarca esta acción de tutela, la Universidad Libre, como responsable del proceso en esta etapa de valoración, me hace conocer una captura de pantalla en la que se evidencian unos documentos subidos a la plataforma SIMO, pero que son antiguos y, en contraste, la captura de pantalla que allego en este escrito petitorio de protección a mis derechos fundamentales, demuestra la existencia en dicho aplicativo que son recientes.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Pasiva:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por ser la entidad encargada de adelantar, bajo su responsabilidad, el proceso de selección dentro de la convocatoria, tiene legitimidad por pasiva, ya que es la directora general del mismo y es quien, finalmente, tiene que certificar la lista de elegibles y la posición que ocupa dentro de la misma cada uno de los que nos sometimos al proceso de selección. La Universidad Libre, también tiene legitimidad por pasiva, en tanto que es la entidad encargada de adelantar el proceso, entre otros, lo que tiene que ver con mi inconformidad, esto es la valoración de antecedentes y es quien me ha respondido negativamente mi reclamación.

Activa:

El suscrito accionante, tiene legitimidad por activa, toda vez que soy el sujeto que activa el aparato judicial para la obtención de la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados.

INMEDIATEZ

Si bien es cierto, el documento por medio del cual se me da respuesta a mi reclamación, no tiene fecha a día cierto, teniendo en cuenta que pude tener acceso el día viernes 04 de agosto de 2023, considero que cumplo el requisito de inmediatez, pues la interpongo solo unos cuantos días después de enterarme de dicha respuesta.

SUBSIDIARIEDAD

Del texto de la sentencia T-011 de 2021, aunque en muchas otras se dijo, pero para citar una aunque sea, dijo la Corte Constitucional: “El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante”.

En mi caso, no existe ninguna acción judicial diferente a la tutela, que permita obtener a mi favor una atención eficaz y oportuna, sobre todo por la complejidad y urgencia, además de los riesgos y consecuencias que esa falta de atención me puede acarrear.

Ahora bien, en aras de enmarcar la presente acción acorde con el precedente constitucional, respecto de la procedencia de la acción por el requisito de subsidiariedad, se tiene establecido por la Honorable Corte Constitucional que, tratándose de concurso de méritos, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, pero que, sin embargo, el Juez constitucional debe sopesar la situación y verificar cuál es realmente el mecanismo idóneo desde una perspectiva amplia y no solamente porque exista posibles mecanismos jurídicos diferentes, es decir, debe analizar cada caso en concreto.

Como se dijo, la Honorable Corte Constitucional, reiteradamente se ha pronunciado sobre el particular, pero, para ilustración, me permito citar la sentencia T-081 de 2022, en la que así se expresó:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia”

“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable”.

“Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso”.

“Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso”.

“En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos

son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles”.

“La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria”.

“Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles”.

“Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días”.

“Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

“De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos

susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad”.

En mi caso particular, no existe todavía un acto concreto y particular, al momento de interponer esta acción de tutela, ni de lista de elegibles ni nombramientos, razón por la cual, considero procedente la presente acción y las medidas solicitadas en el acápite de pretensiones.

DIRECCIONES

A efectos de que se hagan las notificaciones de Ley, aportamos las siguientes:

Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA: Calle 8 # 5-80 Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Accionante:

El suscrito recibe notificaciones personales en la Secretaría del Despacho o en la Calle 40 No. 3 – 33, barrio La Paonesa Florencia Caquetá. Correo: azael.correa@hotmail.com manifestando que acepto y autorizo notificaciones por medio de dicho correo electrónico.

ANEXOS

La documental enunciada como prueba.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción judicial alguna o tutela en relación con los mismos hechos, ante ninguna autoridad del país.

MANIFESTACIÓN: Manifiesto que el correo electrónico de notificaciones y demás información de notificaciones de las entidades, fueron sacados de la información de las páginas web de la mismas y de navegadores de internet. (se anexa captura de pantalla).

Atentamente,

AZAEEL CORREA CARVAJAL
C.C. No. 1.117.512.640 de Florencia Caquetá
Calle 40 No. 3 – 33, barrio La Paonesa Florencia Caquetá.
Correo: azael.correa@hotmail.com
Celular: 320 848 2484

Florencia, 15 de junio del 2023

Señores
SIMO

Asunto: Reclamación valoración de los certificados de experiencia y pruebas Saber Pro.

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito presentar reclamación sobre valoración de certificados de experiencia docente y pruebas Saber Pro.

VALORACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

UNIAMAZONIA

A la plataforma SIMO se cargó un certificado del 18 de mayo del 2022 que da fe de la experiencia laboral con la Uniamazonia desde el año 2014 hasta el año 2022, con corte en los periodos intersemestrales. Sin embargo, solo tuvieron en cuenta la experiencia que se relaciona a continuación:

- 11 febrero del 2014 hasta 30 junio del 2014.
- 11 agosto del 2014 hasta 15 diciembre del 2014.
- 9 febrero del 2015 hasta 15 junio del 2015.
- 10 agosto del 2015 hasta 15 diciembre del 2015.

Así las cosas, no tuvieron en cuenta la experiencia del 2016 hasta el 2022.

SECRETARÍA EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL FLORENCIA

Certificado 1: A la plataforma SIMO se cargó certificado del 2 de junio del 2022 que da fe de la experiencia laboral desde el 9 julio del 2015 hasta el 31 diciembre del 2016 como docente tutor. Dado el perfil del pregrado se infiere que es como tutor en Lengua Castellana.

Certificado 2: Así mismo, a la plataforma SIMO se cargó certificado del 2 de junio del 2022 que da fe de la experiencia laboral desde 1 enero del 2017 hasta el 30 marzo del 2019. Dado el perfil del pregrado se infiere que es como tutor en Lengua Castellana.

Certificado 3: También, a la plataforma SIMO se cargó certificado del 9 de noviembre de 2022 que da fe de la experiencia laboral desde el 1 de abril del 2019 hasta la fecha de expedición del certificado. El certificado anexo describe que el perfil de desempeño es como docente de área, a saber, el área de formación en pregrado, esto es Lengua Castellana.

De la experiencia relacionada anteriormente, solo revisaron y validaron la experiencia del 9 julio del 2015 hasta el 26 julio del 2016.

Así las cosas, no tuvieron en cuenta la experiencia del 1 de enero del 2017 hasta el 9 de noviembre del 2022, como se constata en los certificados 2 y 3.

Vale la pena insistir que, todos los certificados de experiencia soportan experiencia en el área de concurso: Lengua Castellana.

VALORACIÓN PRUEBAS SABER PRO

Por otra parte, el documento Prueba ICFES Saber Pro, fue cargado a la plataforma SIMO, con un puntaje en lectura crítica de 11,3, Quintil V, entre otros datos. Sin embargo, este documento no fue revisado ni valorado.

OTROS

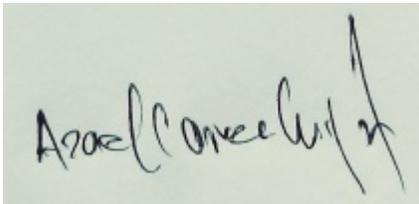
Por último, en cuanto a la producción intelectual me revisaron unos ensayos y me comentaron que no eran válidos, pero no revisaron lo correspondiente a la producción intelectual capítulo de libro y artículos científicos.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito la revisión de los certificados que no fueron tenidos en cuenta, toda vez que fueron subidos dentro del tiempo permitido para el cargue de información. Todos los documentos que están en discusión en este oficio fueron cargados en el año 2022.

Anexos: Certificados con la información que no fue tomada en cuenta y los cuales pueden ser verificados en la plataforma SIMO.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Azael Correa Carvajal'.

AZAEL CORREA CARVAJAL
Cédula 1.117.512.640